

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO**

Alcalde Local Rafael Uribe Uribe

### ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO

## DECRETO LOCAL N° 08 (17 de mayo de 2023)

*“Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto No. 06 de 26 de abril de 2023 de la Alcaldía Local de Chapinero, y se amplía el período de sesiones extraordinarias de la Junta Administradora Local de Chapinero”*

### EL ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 86 del Decreto Ley No. 1421 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 2116 de 2021, el Acuerdo 740 de 2019, y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”*, corresponde a las Juntas Administradoras Locales reunirse, ordinariamente y por derecho propio, cuatro (4) veces al año, y de manera extraordinaria por convocatoria que les haga el respectivo Alcalde, evento en el cual sesionarán por el término que señale el Alcalde y únicamente para tratar los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde a las Juntas Administradoras Locales aprobar el presupuesto anual del respectivo Fondo de Desarrollo Local, así como sus modificaciones.

Que, de conformidad con lo señalado en el Decreto 140 de 2013 *“Por el cual se modifica el Decreto 778 de 2000 que reglamenta el Acuerdo 17 de 1999 sobre la participación de la sociedad civil en la conformación del Consejo de Paz en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, corresponde a las Juntas Administradoras Locales, a iniciativa del Alcalde Local, reglamentar la conformación de los Consejos Locales

de Paz a los que se refiere el artículo 3° del Acuerdo 17 de 1999 y sus demás disposiciones concordantes, modificatorias o complementarias.

Que, de la misma manera, la discusión y aprobación de los Consejos Locales de Paz corresponde por mandato legal y reglamentario a las Juntas Administradoras Locales.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la materia, la Alcaldía Local de Chapinero expidió el pasado 26 de abril de 2023 el Decreto No. 06 por medio del cual convocó a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de Chapinero, con el fin de discutir y aprobar:

- 1.- Excedentes Financieros del Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local para el año 2023.
- 2.- Adición presupuestal a Recursos de Inversión Vigencia 2023.
- 3.- Conformación y funcionamiento del Consejo Local de Paz para la Localidad de Chapinero para el año 2023.

Que el período de sesiones extraordinarias se fijó entre el dos (2) y el veintiuno (21) de mayo de 2023 inclusive.

Que en desarrollo de las discusiones adelantadas por la Junta Administradora Local respecto de los temas para los cuales se convocó a sesiones extraordinarias se advirtió la necesidad de ampliar el plazo de las mismas para los debates y aprobaciones finales de los asuntos sometidos a consideración.

Que se hace necesario ampliar el período de sesiones extraordinarias para las que se convocó a la Junta Administradora Local de Chapinero, modificando para ello de forma parcial el Decreto 06 de 26 de abril de 2023 de la Alcaldía Local de Chapinero.

En mérito de lo anterior,

### DECRETA

**Artículo 1. MODIFICAR** parcialmente el artículo PRIMERO del Decreto 06 de 26 de abril de 2023 de la Alcaldía Local de Chapinero, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 1. Convocar a la Junta Administradora Local de Chapinero a sesiones extraordinarias para el período comprendido entre el dos (2) de mayo y el treinta y uno (31) del mes de mayo de 2023, inclusive”.*

**Artículo 2.** Los demás términos del Decreto 06 del 26 de abril de 2023 de la Alcaldía Local de Chapinero se mantienen.

**Artículo 3.** El presente Decreto Local rige a partir de la fecha de su publicación.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**ÓSCAR YESID RAMOS CALDERÓN**  
Alcalde Local de Chapinero

## **RESOLUCIÓN DE 2023**

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD - SDM**

### **RESOLUCIÓN N° 137609** **(26 de mayo de 2023)**

*“Por medio de la cual se restringe la circulación de Ciclomotores por las vías troncales y carriles preferenciales para transporte público en el Distrito Capital.”*

#### **LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2002, el numeral 3° del artículo 8 de la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte, los literales a, h, j del Acuerdo Distrital 257 de 2006, numeral 2° del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” define la acera o andén, infracción y vehículo de la siguiente forma:

**“Acera o andén:** Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta. (...)”

**Infracción:** Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material. (...)”

**Vehículo:** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o

*cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público. (...)”*

Que adicionalmente el artículo 2° de la Ley ibídem define y establece la clasificación de las vías, la autopista, la calzada, el carril y lo correspondiente a la ciclorruta de la siguiente forma:

**“Autopista:** Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril. (...)”

**Calzada:** Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos. (...)”

**Carril:** Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos. (...)”

**Ciclorruta:** Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva. (...)”

**Vía:** Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

**Vía arteria:** Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista. (...)”

**Vía peatonal:** Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

**Vía principal:** Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

**Vía ordinaria:** La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

**Vía troncal:** Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo. (...)”

Que de lo anterior se precisa que, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 señala varias definiciones en materia de tránsito y transporte, dentro de las cuales se encuentra la correspondiente a los vehículos, así como la determinación de las clases de vías y la descripción de sus componentes, funciones y alcance.

Que el artículo 3 de la Ley ibídem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 establece que son autoridades de tránsito, entre otras, “Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)”.